



ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XVI

- IV LEGISLATURA -

1 de agosto de 1997

- Número 195

Página 1153

2. PROPOSICIONES DE LEY.

MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY DE CANTABRIA 7/1994, DE 19 DE MAYO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES. (Nº 15)

[2100]

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida Cantabria.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día de hoy, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" la proposición de ley relativa a modificación de determinados preceptos de la Ley de Cantabria 7/1994, de 19 de mayo, de Coordinación de Policías Locales, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida Cantabria, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 29 de julio de 1997.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo

[2100]

"PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY DE CANTABRIA 7/1994, DE 19 DE MAYO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se debatió y aprobó, en el marco de la Asamblea Regional de Cantabria, la Ley 7/1994 de Coordinación de Policías Locales, cuyo objetivo fundamental era la coordinación y homogeneidad de los servicios locales de Policía.

Para cumplir esos objetivos, la propia Ley establecía un plazo de seis meses para que el Consejo de Gobierno aprobara las normas marco a las que tendrían que ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local. Transcurridos casi tres años desde la aprobación de la Ley, estas normas marco no han sido elaboradas.

Por otra parte, la ausencia de un Cuerpo de Policía Autonómica hace más necesaria la profesionalización de la Policía Local debido a la importancia que adquiere y a las competencias que ésta tiene que asumir.

La potenciación del papel de la Escuela Regional de Policía Local y la creación de dos Escalas que permitan el acceso mediante turno libre a estos Cuerpos en los grupos inferiores, son medidas tendentes a potenciar dicha profesionalización y, evitar las lagunas de la actual Ley que determina que el 50% de la Oferta de Empleo Público será de turno libre, con lo que nuestra Policía Local, tan atomizada como los diferentes municipios de nuestra región, pudiera llegar a tener entre sus mandos a personas sin experiencia previa.

Además, se pretende evitar que la Policía Local tenga irreversiblemente vedada cualquier posibilidad de promoción debido a lo restringido del Cuerpo en los municipios de Cantabria, de 507 agentes de Policía Local, 265 personas se concentran en Santander y 75 en Torrelavega, repartiéndose el resto en municipios, en los que, en algunos casos, cuentan con un sólo agente.

Por todo lo expuesto, se procede a modificar determinados preceptos de la Ley de Cantabria 7/1994, de 19 de mayo, de Coordinación de Policías Locales.

Artículo Único.

Quedan modificados determinados preceptos de los Títulos I, III y V de la Ley de Cantabria 7/1994, de 19 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de acuerdo con lo que a continuación se determina.

Primero.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Supresión del artículo 3.2

Segundo.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

El artículo 13 quedará redactado como sigue:

Artículo 13.

1. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

- a) El Consejero de Presidencia, que la presidirá.
- b) Vicepresidente, elegido mediante votación entre los miembros de la Comisión.

c) Tres vocales que representarán a la Diputación Regional y que serán designados por el Consejero de Presidencia.

d) Cinco vocales en representación de los Ayuntamientos, correspondiendo dos al de Santander, uno al de Torrelavega y otros dos, a propuesta de los demás Ayuntamientos con Policía Local, siendo elegidos todos ellos por el Pleno de la Corporación, y estos últimos a propuesta conjunta de la mayoría de estos Ayuntamientos.

e) Dos vocales que habrán de ser Jefes de Policía Local, designados a propuesta de los Ayuntamientos

que cuenten con miembros de ese Cuerpo en la Escala Superior.

f) Cuatro vocales en representación de las Policías Locales a propuesta de los sindicatos más representativos del ámbito de Policías Locales.

g) Un secretario Asesor-letrado, con voz pero sin voto, funcionario de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Podrán asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, los especialistas en las materias de las que se tengan que tratar que hayan sido convocados a requerimiento del Presidente y de los sindicatos representados.

3. La Comisión de Coordinación se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, celebrándose las primeras una vez al semestre, y las segundas a petición del Presidente o de un tercio de los miembros de la Comisión.

Tercero.

TÍTULO V

DE LA ESTRUCTURA, INGRESO Y PROMOCIÓN

El artículo 17 quedará redactado como sigue:

Artículo 17.

1. Los Cuerpos de Policía Local se estructuran en las siguientes Escalas y Categorías:

a) Escala Superior, que comprenderá las categorías de Inspector, Subinspector, Oficial e Intendente.

b) Escala Básica, que comprenderá las categorías de Suboficial, Sargento, Cabo y Agente.

2. Corresponden a las Escalas de los Cuerpos de Policía los siguientes grupos:

a) Escala Superior, los Grupos A y B.

b) Escala Básica, los Grupos C y D.

Cuarto.

El artículo 21.2 quedará redactado como sigue:

Artículo 21.

2. La titulación exigible para cada uno de los Grupos será la siguiente:

a) Para el Grupo A, se requerirá estar en posesión de la titulación de licenciado superior o equivalente.

b) Para el Grupo B, el título de diplomado universi-

tario o equivalente.

c) Para el Grupo C, se precisará el título de Bachillerato, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

d) Para el Grupo D, el título de Graduado en Educación Secundaria, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Quinto.

El artículo 22 quedará redactado como sigue:

Artículo 22.

El ingreso en los Cuerpos de Policía Local en sus dos Escalas, se realizará por oposición libre y previa superación de un curso de formación teórico-práctico en la Escuela Regional de Policía Local de Cantabria, que promoverá para los cursos de acceso, formación y perfeccionamiento la colaboración institucional, además de con las Entidades Locales, con la Universidad, el Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las Fuerzas Armadas y con otras instituciones, centros o establecimientos que interesen específicamente para dichas entidades docentes.

El ingreso en la Escala Superior se realizará en la Categoría de Intendente y en la Escala Básica se realizará en la categoría de Agente.

Para las plazas de ingreso en la Escala Superior, Categoría de Intendente, se reservará un porcentaje para ascensos de los miembros de la Escala Básica. Igualmente, se reservará un porcentaje para el ingreso en la Escala Básica, Categoría de Agente para el ingreso de auxiliares de la Policía Local, si los hubiere.

Sexto.

El artículo 25 quedará redactado como sigue:

Artículo 25.

1. En cada Oferta Pública de Empleo las plazas ofertadas quedan limitadas a los miembros del Cuerpo de la Policía Local de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a excepción de lo recogido en el artículo 22 de la presente Ley, siempre que se produzca dentro de la misma Escala.

Cada Ayuntamiento deberá notificar a la Diputación Regional de Cantabria dicha Oferta de Empleo Público para que sea conocida y anunciada en todos los Ayuntamientos de la región que dispongan de Cuerpo de Policía Local.

2. Serán requisitos para los ascensos que no supongan cambio de Escala:

a) Estar en posesión de titulación exigible.

b) Tener una antigüedad mínima de dos años en el puesto inmediatamente inferior en cualquier municipio de Cantabria.

c) Superar las pruebas del concurso-oposición y el curso de aptitud de la Escuela Regional de Policía Local de Cantabria.

Séptimo.

Supresión del artículo 25.3

Octavo.

El artículo 26.2 quedará redactado como sigue:

Artículo 26.

2. Por regla general, los Policías Locales desarrollarán la segunda actividad en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría. Si ello no fuese posible, bien por falta de plazas, bien por razones de incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma Corporación Local, siendo comunicado y debidamente justificado a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Noveno.

Se añade una Disposición Transitoria Cuarta con el texto que se propone:

Disposición Transitoria

Cuarta

La aplicación de la presente Ley, especialmente lo recogido en el artículo 25.1 será de obligado cumplimiento para todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando se cumplan las condiciones que marcan las Disposiciones Adicionales de la presente Ley. Mientras se pueda dar cumplimiento a tales Disposiciones Adicionales, los ascensos se producirán dentro de la plantilla del Ayuntamiento que convoca las plazas, abriéndose al resto de las plantillas de los demás Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma cuando no se cubran en su totalidad en la primera convocatoria.



BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria, C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983

Dirección en Internet: [HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES](http://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES)